



Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 502234089001-2019-00045-00.  
Demandante: JUAN DAVID RAYO JIMENNEZ  
Demandado: ALCIRA ALFONSO RAMOS y BRAYAN ALBERTO CALDERON TORRES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cubarral, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del sucesor, la cual se le dará el trámite de reposición en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia Laboral, mediante el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de julio del año que avanza.

**ANTECEDENTES:**

La doctora Maria Stella Pinilla Laverde, en su calidad de apoderada del sucesor señor Luis Fernando Peña Alfonso, presentó memorial indicando que, presentaba recurso de apelación contra el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, la cual negó dar trámite a la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Argumenta la inconforme que, su poderdante se encontraba dentro de los términos para contestar la demanda, presentar excepciones y proponer nulidad de las actuaciones por las irregularidades que encontró dentro de la actuación surtida.

En la providencia objeto de ataque, se le hizo saber a la apoderada del sucesor procesal de la demandada Alcira Alfonso Ramos, (q.e.p.d), que a la contestación de la demanda y excepciones propuestas no se le daba trámite, ya que se consideraban extemporáneas, por cuanto se le indico que el proceso lo tomaba en el estado que se encontraba al momento del fallecimiento de la demandada ya mencionada.

Cabe recalcar que el proceso ya contaba con orden de seguir adelante con la ejecución y liquidaciones en firme.

Para resolver el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Que al momento de dictarse la orden de seguir adelante con la ejecución, esto es, 25 de septiembre de 2019, la señora Alcira Alfonso Ramos, no había fallecido puesto que su deceso ocurrió el 1º de enero de 2020, fecha posterior a la providencia que ordeno seguir con la ejecución, por lo que claramente se evidencia que la demandada ya había tenido conocimiento del



proceso adelantado en su contra, por cuanto le habían sido enviadas a su lugar de notificación las copias de la demanda y auto de mandamiento de pago, conforme se observa en la pruebas documentales arrimadas al expediente.

Cuando en el expediente se tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandada, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, esto es, declarar la interrupción, y se advirtió a los sucesores que pretendieran hacerse parte en el proceso, que lo tomaban en el estado que se hallaba conforme lo dispone el artículo 70 del Código General del Proceso que a la letra reza:

"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Para el caso presente, debemos tener en cuenta que, al momento de reconocerse al sucesor procesal, el proceso ya contaba con la orden de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir que, se encontraban vencidos los términos previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso que establece:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Teniendo en cuenta la norma transcrita, fácil es concluir que la oportunidad para proponer excepciones ya había vencido, y cuando ello ocurrió, la demandada Alcira Alfonso Ramos (q.e.p.d.), fue concedora de dicho término y no hizo uso del mismo, y no es procedente devolver las actuaciones ya surtidas en el expediente, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes en su oportunidad procesal, y al retroceder dicho trámite, quebrantaríamos derechos fundamentales del debido proceso para la parte contraria, y por esta razón, no es la oportunidad para darle trámite a la contestación de la demanda y las excepciones que propone el sucesor procesal señor Luis Fernando Peña Alfonso, a través de su apoderada judicial.

Cabe resaltar que, la demandada ALFONSO RAMOS en su momento tuvo la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa y guardó silencio, por ello, no es viable retroceder el proceso y volver a otorgar términos para que el sucesor procesal trate de controvertir actuaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que no fueron motivo de recursos en su oportunidad.



Para decidir lo anterior, este estrado se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, más exactamente en la Sentencia T-237/18 que señala:

*“... Ausencia del presupuesto de subsidiariedad en el caso sub examine.*

*La Sala advierte la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.*

*Para efectos de explicar lo anterior, la Sala empieza por recordar que el objeto de la acción de tutela incoada por la señora Lora López se circunscribe a declarar la nulidad del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra. Ello, por considerar que la notificación del aludido trámite judicial no se realizó de conformidad con las normas que regulan la materia. Con ese propósito, el 11 de julio de 2016, la accionante, actuando mediante apoderada judicial, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.*

*Respecto de la solicitud de nulidad en mención, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante auto del 18 de octubre de 2016, despachó de manera desfavorable las pretensiones de la señora Lora López por considerar, entre otras cosas, que “(...) no se pudo verificar una maniobra fraudulenta o dolosa por parte del demandante en el intento de notificar a la demandada” quien, además, manifestó acertadamente que la señora Lora López vivía en “San Antonio de Prado (Medellín)” desconociendo por el contrario, la nomenclatura exacta del lugar de su residencia, razón por la cual solicitó el emplazamiento de la misma en aras de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.*

*En ese contexto, la pretensión de dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la hoy accionante fue planteada en el marco de dicho trámite judicial sin que fuera resuelto de manera satisfactoria para misma.*

*Así las cosas, para la Sala es claro, que la acción constitucional que se revisa se dirige, como se anotó previamente, a dejar sin efectos la decisión adoptada por Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante auto del 18 de octubre de 2016 donde, como ya se dijo, se negó la solicitud de nulidad presentada por la tutelante.*

*Al respecto, la Sala pudo verificar que la señora Lora López, quien compareció al proceso mediante apoderado judicial, no interpuso recurso alguno en contra del auto que negó su solicitud de nulidad. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 321 del Código General del Proceso, norma vigente para el momento en que se profirió el auto del 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>[28]</sup>, prevé en el numeral 6° de su artículo 321 lo siguiente:*

*“(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)”*

*En ese contexto, la Sala evidencia que contra el auto que negó la nulidad del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de la señora Lora López era procedente el recurso de apelación. No obstante, la accionante no hizo uso del mismo, sin exponer en su escrito de tutela los motivos por los cuales incurrió en dicha omisión.*

*En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante era el mismo proceso ejecutivo donde ésta, en su calidad de demandada, tuvo la oportunidad de alegar la aparente irregularidad en el curso de la notificación, como en efecto ocurrió mediante la solicitud de nulidad. Pues, era competencia del juez natural encargado de la causa salvaguardar las garantías del debido proceso dentro de cada actuación judicial en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes.*

*Sin embargo, en el caso sub iudice es evidente que la actora dejó de presentar el recurso de apelación contra el auto que negó su solicitud de nulidad.*

*En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe*



*indicar que la acción constitucional que se revisa se encuentra condicionada a identificar si al interior del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de la señora Lora López era posible solicitar la nulidad de todo lo actuado por una posible indebida notificación y si, la decisión que resolvía tal solicitud, era susceptible de recursos de conformidad con las normas contempladas para esos efectos en el Código General del Proceso.*

*Así, tanto la autoridad judicial demandada como el juez de instancia señalaron que en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Lora López era posible cuestionar el auto que negó la nulidad, lo que equivale a lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que la accionante contaba con otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de sus derechos fundamentales y que injustificadamente no hizo uso de ellos.*

*En suma, advierte la Sala que en el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional. En relación con esto último, precisa la Corte que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente la accionante es una persona de 46 años que no manifiesta encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad ya sea por su condición física o económica. Si bien es cierto advierte que en el inmueble objeto de remate viven sujetos de especial protección constitucional, tampoco da cuenta de quienes se trata, ni presenta prueba alguna de la cual se pueda verificar tal categoría.*

*En consecuencia, considera la Corte que la actora interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para invocar la nulidad del proceso ejecutivo N° 2014-00223 donde presuntamente no fue notificada correctamente, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto la accionante pretendió trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de la interposición del recurso de apelación, el cual se constituía como la herramienta idónea y necesaria para controvertir el auto que negó la nulidad del proceso ejecutivo adelantado en su contra y que, en consecuencia, le permitía acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.*

*Con fundamento en las razones previamente expuestas, la Corte Constitucional procederá a confirmar la decisión del juez de instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora Alexandra Yanet Lorá López contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Para la Sala, son de recibo las razones expuestas en el fallo que se revisa, por considerar que la acción de amparo de la referencia no supera el análisis de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a la falta de subsidiariedad. Ello, comoquiera que no se agotaron los mecanismos judiciales para controvertir la providencia que negó la solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación de la señora Lora López como parte demandada dentro del proceso...”.*

Basados en lo anterior, ha de tenerse en cuenta como ya se dijo, la demandada no hizo uso del derecho de defensa que tenía dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del proceso; por esta razón, se reitera que no es procedente darle curso a las excepciones que pretende proponer el sucesor procesal, quien indica que como se le reconoció como sucesor, esta en termino legal para contestar la demanda, pero ello no es procedente, debido a que no es demandado en el proceso, sino sucesor procesal de la demandada fallecida, y como se dijo, debía tomar el proceso en el estado que se encuentra, tal y como lo señala el artículo 70 de la norma ya citada.



Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho, para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, se insiste en que no tienen asidero jurídico los argumentos del recurrente para dejar sin valor ni efecto alguno, providencias dictas en el curso del expediente, por cuanto las mismas han sido proferidas teniendo en cuenta lo ordenado en las normas vigentes conforme se plasmó en esta providencia; por ende, no le asiste razón a la apoderada del sucesor procesal. Finalmente, como la apoderada del sucesor procesal, interpuso fue el recurso de apelación, a de tenerse como subsidiario, el cual se niega por improcedente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía el cual se tramitó como de única instancia; pero como de apoderada en su nuevo escrito solicita que en caso de no revocarse la decisión, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 353 del C.G. del P., razón por la que se concede la misma, y se ordena a la secretaría de este estrado judicial enviar el expediente digital para ante el Juez Civil del Circuito de Acacias Meta, por ser el competente para conocer del mismo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 33 del Código General del Proceso.

Con relación a la nulidad planteada, a la misma se le dará el trámite previsto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la secretaría formar un cuaderno separado para este fin, y una realizado lo anterior y en firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho resolver lo que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Negar** el recurso interpuesto por la apoderada del sucesor procesal, al cual se le dio el trámite de reposición dando cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: No** darle trámite a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el sucesor procesal a través de su apoderada, por no ser oportunidad para ello y tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la apelación interpuesta por la apodera del sucesor procesal reconocido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

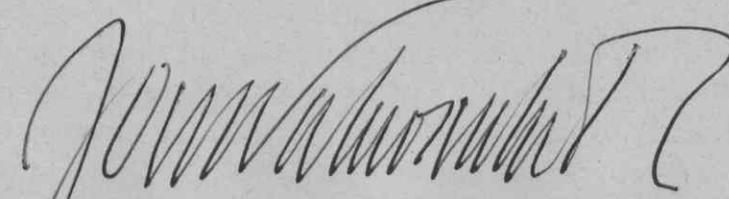
**CUARTO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada del sucesor, para lo cual la secretaría deberá enviar las copias digitales del proceso al Juez Civil del Circuito de Acacias, por ser el competente para conocer del mismo de conformidad lo con previsto en el numeral 3° del artículo 33 del C.G. del P.

**QUINTO: Dar** a la nulidad propuesta por el sucesor procesal, el trámite previsto en los artículos 133 y siguientes del Código



General del Proceso, para lo cual se deberá formar cuaderno separado tal como se indicó en la parte pertinente de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**  
Juez-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUBARRAL - META

Cubarral, 20 de agosto de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
**ESTADO N° 30** de esta misma fecha.

**MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA**  
Secretaria